



Roj: **AAP S 473/2024 - ECLI:ES:APS:2024:473A**

Id Cendoj: **39075370042024200093**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Santander**

Sección: **4**

Fecha: **15/05/2024**

Nº de Recurso: **134/2024**

Nº de Resolución: **117/2024**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **MARIA JOSE ARROYO GARCIA**

Tipo de Resolución: **Auto**

AUDIENCIA PROVINCIAL SECCION 4 de Santander

Recurso de Apelación (Autos) 0000134/2024

NIG: 3907542120230013457

AP003

Avda Pedro San Martin S/N Santander Tfno: 942357137 Fax: 942357143

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 1 de Santander de Santander Monitorio

0001051/2023 - 0

Puede relacionarse telemáticamente con esta

Admón. a través de la sede electrónica.

(Acceso Vereda para personas jurídicas)

<https://sedejudicial.cantabria.es/>

Intervención: Interviniente: Abogado: Procurador:

Apelante EOS SPAIN S.L. MARIA RAQUEL PEREZ RODRIGUEZ JORDI GARRIGA ROMANOS

**AUTO nº 000117/2024**

Presidente

D<sup>a</sup>. María José Arroyo García (Ponente)

Magistrados

D. Joaquín Tafur López de Lemus

D<sup>a</sup>. Laura Cuevas Ramos

En Santander, a 15 de mayo del 2024.

### ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Il<sup>to</sup>. Sr. Magistrado-Juez del JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 1 de Santander , en los autos de juicio Monitorio nº 1051/23, seguidos a instancia del Procurador D. JORDI GARRIGA ROMANOS, en nombre y representación de EOS SPAIN S.L. , asistido de la Letrado D<sup>a</sup>. MARIA RAQUEL PEREZ RODRIGUEZ, frente a María Luisa , se dictó Auto con fecha 8 de enero de 2024, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente: " Acuerdo: No admitir a trámite la solicitud inicial de proceso monitorio instada por EOS SPAIN S.L., dirigida frente a María Luisa .



SEGUNDO.- Contra dicha resolución la representación de la parte apelante EOS SPAIN S.L. , Procurador D. JORDI GARRIGA ROMANOS, interpuso, en tiempo y forma, recurso de apelación, que fue admitido a trámite por el Juzgado de Primera Instancia; y tramitado el mismo se remitieron las actuaciones a la Ilma. Audiencia Provincial, previo emplazamiento de las partes, habiendo correspondido, por turno de reparto, a esta Sección, donde tras la deliberación y el fallo del recurso, quedaron las actuaciones pendientes de dictarse la resolución correspondiente.

TERCERO.- Es ponente de esta resolución la Ilma. Sra. Magistrado D<sup>a</sup>. María José Arroyo García.

### RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- La parte actora plantea procedimiento monitorio reclamando el saldo deudor del contrato de tarjeta de crédito revolving suscrita entre Wizink Bank S.A.U y la demandada D<sup>a</sup> María Luisa , reclama 8.291,96 Euros; 6.805,65 Euros por capital impagado; 1186,22 intereses remuneratorios, 210 comisión reclamación posiciones deudoras; 70,09 Euros comisión disposición de efectivo.

Tras dar los traslados necesarios sobre posible abusividad de las cláusulas de comisiones. El juzgado dicta auto de fecha 8 enero de 2024, donde declara la Nulidad de las cláusulas relativas a intereses remuneratorios y el propio sistema revolving lo que conlleva la Nulidad del contrato, y acuerda no admitir a trámite la solicitud inicial de proceso Monitorio y archivar las actuaciones.

SEGUNDO.- Frente al auto de 8 enero 2024 se interpone recurso de apelación por la representación procesal de Eos Spain SLU, alegando como único motivo del recurso la transparencia de las cláusula reguladora del interés remuneratorio, la información dada al consumidor e infracción del art. 815.4 LEC.

El control de transparencia tiene su origen en el *art. 4.2 de la Directiva 93/13* , según el cual el control de contenido no puede referirse a la definición del objeto principal del contrato ni a la adecuación entre el precio y retribución, por una parte, ni a los servicios o bienes que hayan de proporcionarse como contrapartida, por otra, siempre que dichas cláusulas se redacten de manera clara y comprensible.

Es decir, cabe el control de abusividad de una cláusula relativa al precio y a la contraprestación si no es transparente; control de transparencia que como parámetro abstracto de validez de la cláusula predispuesta, esto es, fuera del ámbito de interpretación general del Código Civil del "error propio" o "error vicio", cuando se proyecta sobre elementos esenciales del contrato tiene por objeto que el adherente conozca o pueda conocer con sencillez tanto la "carga económica" que realmente supone para él el contrato celebrado, esto es, la onerosidad o sacrificio patrimonial realizada a cambio de la prestación económica que se quiere obtener, como " la carga jurídica" del mismo, es decir, la definición clara de su posición jurídica tanto en los presupuestos o elementos típicos que configuran el contrato celebrado, como en la asignación o distribución de los riesgos de la ejecución o desarrollo del mismo ( *sentencias del Tribunal Supremo de 18 junio 2012 y 9 mayo 2013* ).

La jurisprudencia comunitaria ha hecho una interpretación extensiva del control de transparencia, que sobrepasa el mero control formal de comprensibilidad gramatical, para exigir que el predisponente informe debidamente al consumidor de la carga económica y jurídica que asume, en los términos antes expuestos. Lo que conlleva a concluir al TJUE que el examen del carácter abusivo, en el sentido del *artículo 3, apartado 1, de la Directiva 93/13* , de una cláusula contractual relativa a la definición del objeto principal del contrato, en caso de que el consumidor no haya dispuesto, antes de la celebración del contrato, de la información necesaria sobre las condiciones contractuales y las consecuencias de dicha celebración, está comprendido dentro del ámbito de aplicación de la Directiva en general, y, en particular , del artículo 6.1 (no vinculación).

El control de transparencia es un tipo de control reforzado frente al de incorporación.

El control de transparencia excluye que, en contratos en el adherente sea un consumidor, pueda agravarse la carga económica que el contrato supone para el consumidor, tal y como éste la había percibido, mediante la inclusión de una condición general cuya trascendencia jurídica o económica le pasó inadvertida, porque se le dio un inapropiado tratamiento secundario y no se le facilitó la información clara y adecuada sobre las consecuencias jurídicas y económicas de dicha cláusula.

TERCERO.- El *Tribunal Supremo en sentencia de 16 noviembre de 2020* , con cita de la de 6 de octubre, afirma que el adecuado conocimiento de la cláusula, de su trascendencia y de su incidencia en la ejecución del contrato, a fin de que el consumidor pueda adoptar su decisión económica después de haber sido informado cumplidamente, es un resultado insustituible, aunque susceptible de ser alcanzado por pluralidad de medios.

La falta de transparencia no implica de forma automática y necesaria la nulidad de la cláusula por abusiva, es necesario que la cláusula, en contra de las exigencias de la buena fe y en perjuicio del consumidor, cause un desequilibrio importante de los derechos y obligaciones de las partes.



El TJUE, en sentencia de 30 abril de 2014, dice que una vez apreciada la falta de transparencia, es cuando debe hacerse el juicio de abusividad de la cláusula que regula un elemento esencial del contrato.

CUARTO.- El crédito revolving se diferencia de otros créditos: 1- en el modo o forma de pago, pues permite el cobro aplazado mediante el pago de cuotas variables en función del uso que se hace del instrumento de pago y de los abonos que se realicen en la cuenta de crédito asociada- en los créditos ordinarios la deuda se abona de una sola vez- o cuotas fijas hasta el total abono de los intereses y amortización de la financiación solicitada, 2- su carácter reestructurativo o revolvente. El importe de las cuotas que el titular de la tarjeta abona de forma periódica vuelve a formar parte del crédito disponible mediante su renovación automática como si de una línea de crédito permanente se tratase y sobre el capital dispuesto se aplica el interés pactado.

Se trata de créditos cuya peculiaridad reside en que la deuda derivada del crédito se renueva mensualmente: disminuye con los abonos que se hacen a través del pago de cuotas, pero aumenta mediante las nuevas disposiciones, así como con los intereses, las comisiones y otros gastos generados, que se financian conjuntamente. El *Tribunal Supremo en Sentencia de 4 marzo de 2020* señala " las propias peculiaridades del crédito revolving, puede provocar el efecto de convertir al prestatario en un deudor cautivo".

Lo importante, en el supuesto de autos, no es el uso que la parte actora haya hecho de la línea de crédito, ni los intereses a la postre pagados son o no excesivos, sino la información que antes de la celebración del contrato se hubiese dado al cliente para que conociera las condiciones económicas del contrato.

QUINTO.- El *art. 10 apartado 1 de la ley 16/2011, 24 junio*, de contratos de crédito al consumo, vigente a la fecha del contrato, dice: "1. el prestamista y, en su caso, el intermediario de crédito deberán facilitar de forma gratuita al consumidor, con la debida antelación y antes de que el consumidor asuma cualquier obligación en virtud de un contrato u oferta de crédito sobre la base de las condiciones del crédito ofrecidas por el prestamista y, en su caso de las preferencias manifestadas y de la información facilitada por el consumidor, la información que sea precisa para comparar las diversas ofertas y adoptar una decisión informada sobre la suscripción de un contrato de crédito. 2. Esta información, en papel o en cualquier otro soporte duradero, se facilitará mediante la información normalizada europea sobre el crédito al consumo que figura en el anexo II"

El apartado 9 dice expresamente: " en el caso de los contratos de crédito en que los pagos efectuados por el consumidor no producen una amortización correspondiente al importe total del crédito, sino que sirven para reconstruir el capital en las condiciones y periodos establecidos en el contrato de crédito o en un contrato accesorio, la información precontractual deberá incluir, además, una declaración clara y concisa de que tales contrato no prevén una garantía de reembolso del importe total del crédito de que se haya dispuesto en virtud del contrato, salvo que se conceda dicha garantía".

El Banco de España a partir del año 2015 recomienda como buena práctica financiera, cuando la amortización del principal se vaya a realizar a un plazo muy largo, o la forma de pago fuera mínima que se facilite: a) plazo de amortización previsto, teniendo en cuenta la deuda generada y pendiente por el uso de la línea de crédito y la cuota elegida por el cliente; b) realizar ejemplos de escenarios sobre el posible ahorro que representaría aumentar el importe de la cuota sobre el mínimo elegido; c). El importe de la cuota mensual que permitiría liquidar la deuda total en el plazo de un año.

Aplicando dichas recomendaciones y normativa legal al supuesto de autos debemos concluir, que no existió información precontractual alguna.

Estamos ante un contrato de línea tarjeta de crédito revolving. No se contiene información clara, precisa y comprensible para un consumidor medio sobre la utilización del crédito revolving y sus consecuencias económicas. La información esta oculta entre multitud de datos de difícil comprensión. La cláusula reguladora del revolving impide conocer la importancia de la misma. No existe prueba alguna que permita concluir que el demandado antes de firmar el contrato pudiera conocer o hacer una idea clara del coste económico de la línea de crédito suscrita.

Fijar el carácter revolvente y la determinación de la cuota mensual, no permite aceptar que la información que se ofrece permita deducir de forma cabal para un consumidor medio, razonablemente atento y perspicaz, la forma o método en que se desenvuelve el contrato y en particular el riesgo que implica la contratación de dichos tipos de créditos.

Debemos concluir que la cláusula reguladora de la forma de calcular los intereses remuneratorios y forma de pago no supera el control de transparencia, no existe información previa, ni el contrato recoge de manera transparente el funcionamiento concreto del mecanismo revolvente. Ello implica un riesgo alto de sobreendeudamiento sin que conste una adecuada valoración de la solvencia del deudor.



SEXTO.- *Conforme al art. 398 y 394 LEC* procede imponer las costas procesales de esta alzada a la parte apelante.

Por cuanto antecede,

#### **PARTE DISPOSITIVA**

LA SALA ACUERDA: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso de apelación interpuesto por el Procurador D. JORDI GARRIGA ROMANOS, en nombre y representación de EOS SPAIN S.L. contra el citado auto del JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N° 1 de Santander , el que debemos confirmar y confirmamos en todas sus partes, con imposición de costas a la parte apelante.

Contra esta resolución no cabe recurso alguno.

Así por este auto lo acuerdan, mandan y firman los Ilmos. Sres. Magistrados , de lo que doy fe.

De conformidad con lo dispuesto por la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales y la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, las partes e intervinientes en el presente procedimiento judicial quedan informadas de la incorporación de sus datos personales a los ficheros jurisdiccionales de este órgano judicial, responsable de su tratamiento, con la exclusiva finalidad de llevar a cabo la tramitación del mismo y su posterior ejecución. El Consejo General del Poder Judicial es la autoridad de control en materia de protección de datos de naturaleza personal contenidos en ficheros jurisdiccionales.